

Secr MA/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

SESION N. 45

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTA

DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL

CONCEJALES ASISTENTES

D. JULIO LÓPEZ MADERA

D. JUAN ANTONIO PADILLA HEREDERO

DA. TAMARA RABANEDA GUDIEL

D. ALBERTO VERA PEREJÓN

CONCEJALES NO ASISTENTES

DA. ROSA MA. GANSO PATÓN, que justifica su ausencia por motivos de agenda.

D. SALOMÓN AGUADO MANZANARES, que justifica su ausencia por motivos personales

Da. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

DA. MACARENA ARJNA MORELL, Secretaria Acctal.

En la Villa de Pinto, siendo las doce horas y quince minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL**, Alcaldesa Presidenta, los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal. que suscribe, y de la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día **15 de octubre de 2014**.

2.- CONCEJALIA DE HACIENDA.

2.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

2.1.1 EXPEDIENTE DE DA. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Visto el escrito presentado por D^a XXX con fecha 27 de julio de 2013 y nº de Registro 14572, sobre los daños producidos por caída sufrida el 26 de julio de 2013, cruzando la vía pública y ocasionada con motivo del agua del riego y la existencia de moras acumuladas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 26 de junio de 2014 que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, POR UNA CAÍDA AL CRUZAR LA CALLE CIGÜEÑAS CON LA C/ CATALUÑA POR LA EXISTENCIA DE AGUA Y GRAN CANTIDAD DE MORAS DE UN ARBOL EN LA ZONA.

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2013, Dña. XXX se presentó un escrito en el que manifiesta que "yendo caminando el día 26/07/13 sobre las 8:10 horas de la mañana por el municipio de Pinto en la zona de la plaza de la Guardia Civil, cruzando la C/ Cigüeñas dirección C/ Cataluña y debido al agua acumulada lanzada por el sistema de riego del jardín, y a la gran cantidad de moras del árbol de dicho jardín, he resbalado precipitándome bruscamente contra la calzada produciéndome en la caída la fractura de la muñeca derecha". Añade la interesada que fue atendida por una pareja de la Guardia Civil que llamó a una ambulancia que la trasladó al Hospital de Valdemoro. Aporta parte de traslado por el PIMER e informe del Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro.

Con fecha 5 de noviembre de 2013, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días y de acuerdo con las previsiones del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se indique el lugar exacto del accidente, ya que en esta localidad no existe la confluencia de la calle Cigüeñas en dirección a la Calle Cataluña.

Con fecha 8 de enero de 2014, la reclamante presenta un escrito atendiendo al requerimiento adjuntando un plano en el que señala el lugar en el que se produce la caída. Con anterioridad a esta fecha, el día 26 de diciembre de 2013, presenta un escrito en el que propone un testigo de los hechos denunciados para acreditar la certeza de la caída.

SEGUNDO.- En el expediente tramitado consta informe emitido por la Ingeniero Técnico, de fecha 24 de marzo de 2014 que dice lo siguiente:

"En relación con la reclamación presentada por Dña. XXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública como consecuencia de la acumulación de agua en un paso de peatones.

Se informa al respecto, que de las fotos presentadas a este Ayuntamiento, se ha procedido a realizar visita de inspección a la zona señalada en las fotos entregadas por el reclamante, procediéndose a especificar como está conformada la misma.

INFORME

En la zona en la que la reclamante dice ocurrió el accidente existe un paso de peatones resuelto en la zona de la acera por un vado construido en loseta hidráulica de botón que no resulta ser resbaladiza en mojado, así como la correspondiente señalización horizontal constituida mediante franjas de color blanco y que a la vista cumple con las siguientes premisas:

Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 6. Pavimentos.

- 1. El pavimento de los itinerarios peatonales será duro y estable, sin piezas sueltas.*
- 2. No presentará cejas, resaltes, bordes o huecos que haga posible el tropiezo de personas, ni será deslizante en seco o mojado. Se utilizará la diferenciación de textura y color, para informar del encuentro con otros modos de transporte.*

Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados

Artículo 20. Vados peatonales

- 3. El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado.*
- 4. Se garantizará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal.*

Artículo 21. Pasos de peatones

- 5. Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante.*

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 168 Marcas blancas transversales

c) Marca de paso para peatones. Una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento de la calzada en bandas paralelas al eje de ésta y que forman un conjunto transversal a la calzada, indica un paso para peatones, donde los conductores de vehículos o animales deben dejarles paso. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

En el momento de la inspección a la zona, no se observa que el pavimento está mojado, probablemente porque en la época en la que se ha realizado esta inspección no se riegan las praderas. Por otro lado, tampoco se observa que existan hojas en la calzada ni en la acera no lo que no se puede valorar lo informado por la reclamante. No obstante tal y como se ha informado, las condiciones que presenta el paso de peatones son óptimas y seguras para el tránsito peatonal.

La limpieza, el mantenimiento y cuidado de la vía pública corresponde al Ayuntamiento de Pinto, que no presta estos servicios de manera directa. En la fecha en la que ocurrieron los hechos que declara la reclamante, estaban encomendados a la empresa municipal ASERPINTO.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Consta en el expediente testimonio de la testigo señalada por la interesada con fecha 1 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en Responsabilidad Patrimonial de la Administración -sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

SEGUNDA- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO.

Aplicando lo anterior al caso objeto del presente informe, lo primero en lo que hay que incidir es si está acreditada la certeza del daño alegado en los términos señalados por la reclamante. A este respecto, cabe señalar que existe una contradicción entre la versión ofrecida por la interesada en su escrito de reclamación de fecha 27 de julio de 2013 y la versión de los hechos denunciados por la testigo propuesta por la reclamante, que en la testifical realizada el día 1 de abril de 2014, a la pregunta de cómo fue el accidente señala lo siguiente:

"Yo estaba cruzando el paso de cebra cuando vi caerse a un señor que iba con su perro y se cayó al resbalar con una mancha negra que parecía aceite o alquitrán. El hombre se levantó totalmente manchada la espalda de negro. Como vi que se caía este señor yo bordeé de puntillas el paso de cebra, cuando una señora que iba detrás de mí me agarró al caerse porque resbaló con la mancha de aceite o alquitrán, no sé muy bien lo que era."

Así mismo a la pregunta de si existía agua en el paso de cebra que provocara la caída, la respuesta es que "No había agua en el paso de cebra"

En consecuencia con los datos que constan en el expediente no ha quedado acreditado como han transcurrido los hechos y en qué circunstancias se ha producido la caída para poder concluir que existe responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos denunciados por la reclamante.

A este respecto, no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 –recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 –recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 –recurso 4067/2000- entre

otras). A tal efecto, la reclamante no ha acreditado como han transcurrido los hechos y en consecuencia no es posible concluir que exista nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

TERCERA.- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por la reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día 26 de julio de 2013 se resbala por la existencia de acumulación de agua cuando, cruzando la c/ Cigüeñas en la confluencia de la C/ Cataluña (que no existe en esta localidad) se resbala por la acumulación de agua. En el informe técnico que consta en el expediente y que se transcribe en el presente informe, se dice expresamente "En la zona en la que la reclamante dice ocurrió el accidente existe un paso de peatones resuelto en la zona de la acera por un vado construido en loseta hidráulica de botón que no resulta ser resbaladiza en mojado" y concluye la técnico municipal que "las condiciones que presenta el paso de peatones son óptimas y seguras para el tránsito peatonal."

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998, "que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala, "que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o /daños sufridos por los ciudadanos.

CUARTA.- Respecto a la valoración de los daños, cabe señalar, por exigencias de lo dispuesto en el artículo 12 del RD 429/1993, que la reclamante solicita ser indemnizada por los daños y lesiones sufridos, en aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, reclamando la cantidad total de 3.765,90€ que desglosa de la siguiente forma:

Hospitalización los días 30 y 31 de julio 143,26€ 6.798,21€ por 123 días improductivos;

Días Improductivos del 26 al 29 de julio y de 1 al 14 de agosto 990,08€.

Días no Improductivos, del 15 de agosto al 7 de noviembre de 2013 ambos incluidos, 2.632,56€.

Hoja nº: 6

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales”.

Considerando que con fecha 22 de julio de 2014 dentro del plazo de audiencia concedido, la interesada ha presentado un escrito de alegaciones que han sido desestimadas en informe de la técnico municipal de fecha 28 de julio de 2014, por no desvirtuar los hechos y fundamentos jurídicos que constan en el expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXX, por daños producidos por caída sufrida el 26 de julio de 2013, cruzando la vía pública y ocasionada con motivo del agua del riego y la existencia de moras acumuladas en la zona, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aón Gil y Carvajal, S.A.

2.1.2 EXPEDIENTE DE D^a. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

“Visto los escritos presentados por D^a XXX con fechas 19 y 23 de septiembre de 2013 y nº de Registro 17451 y 17630 respectivamente, sobre daños por caída sufrida con fecha 18 de septiembre en el parque de la C/ Bélgica de esta localidad, por su hijo XXX, producidos por la existencia de restos del tronco de un árbol en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 29 de mayo de 2014 que dice lo siguiente:

“INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE XXX, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, DE LAS LESIONES SUFRIDAS EN LA PERSONA DE SU HIJO, COMO CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA SOBRE UN TRONCO DE UN ARBOL EN EL PARQUE DE LA CALLE BÉLGICA.

A).- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO Y FECHA EN QUE SE PRODUJO.-

Con fecha 19 de septiembre de 2013, por Dña. XXX, se ha presentado escrito de reclamación en el que manifiesta que el día 18 de septiembre de 2013 su hijo de tres años "se golpeó con un tronco de árbol que actuó de cuchillo y se hizo una gran brecha en la frente". Como consecuencia de la caída, señala la interesada, le han tenido que dar 4 puntos de sutura, que acredita con el Informe clínico del Servicio de urgencias de Pediatría del Hospital Universitario de Getafe, que aporta junto con unas fotografías de la zona donde dice que se produce la caída.

Por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 26 de noviembre de 2013 que dice que: "consultados los archivos de esta policía Local no figura parte de intervención"

Con fecha 17 de diciembre de 2013, se ha requerido a la interesada para que proponga por escrito las pruebas que considere necesarios para acreditar la certeza de los hechos alegados, siendo su resultado negativo.

Por lo anterior no cabe certeza de que el accidente se produjera en el lugar y día y circunstancias indicadas por la interesada.

B).- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que:

"las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Pero si esto es cierto, también lo es que la reclamante en su escrito no se hace mención a la necesaria relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, indicando que el motivo de la caída fue por la existencia de un tronco de un árbol que actuó como cuchillo.

Existe en el expediente un Informe de la Técnico Municipal de fecha 29 de abril de 2014, en el que se concluye que "en la zona señalada por la reclamante, se observa que tal y como se muestra en las fotos, el tocón está en una zona ajardinada, que no es de uso peatonal, aunque no se encuentra vallada. Por otro lado se observa que el tocón se encuentra cortado casi a nivel del suelo y no presenta aristas vivas que puedan producir cortes al tocarlo."

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el hijo del reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la zona verde, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Tanto por las fotografías aportadas por la interesada, como el informe que consta en el expediente, se deduce que la zona donde dice la interesada que se produjo el daño a su hijo de 3 años es una zona verde que no es de uso peatonal. Atendiendo a lo anterior, la producción del daño no se entiende si no es desde la perspectiva de la evidente existencia de una culpa in vigilando de la madre del menor que debiera haber acentuado los deberes de cuidado y vigilancia sobre su hijo y más de tan corta edad.

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad

Hoja nº: 9

patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Por otra parte no se ha incorporado al expediente prueba alguna (testifical, por ejemplo) de cómo sucedió la caída o de las circunstancias que concurrieron en la misma, indicando a este respecto, que es a la reclamante a quien le corresponde la carga de la prueba .

C/.- IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.-

A la vista de lo expuesto en el apartado anterior entendemos que los daños producidos NO son imputables a este Ayuntamiento al no existir un nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos por la reclamante.

D).- VALORACIÓN

En la reclamación presentada por la interesada, no se realiza valoración de los daños ocasionados.

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Públicos y los daños producidos al no quedar acreditado la certeza de las circunstancias en las que se produce el daño indicado por la interesada que es a quien corresponde la carga de la prueba.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a Zurich Insurance PLC Sucursal España y Aon Gil y Carvajal, S.A.""

Considerando que con fecha 24 de junio de 2014 dentro del plazo de audiencia concedido, la interesada ha presentado un escrito de alegaciones que han sido desestimadas en informe de la técnico municipal de fecha 28 de julio de 2014, por no desvirtuar los hechos y fundamentos jurídicos que constan en el expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Hoja nº: 10

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños Ref. 33/13, presentada por D^a XXX, por daños por caída sufrida con fecha 18 de septiembre en el parque de la C/ Bélgica de esta localidad, por su hijo XXX, por no existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Públicos y los daños producidos al no quedar acreditado la certeza de las circunstancias en las que se produce el daño indicado por la interesada que es a quien corresponde la carga de la prueba.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aón Gil y Carvajal, S.A.

2.1.3 EXPEDIENTE DE DA. XXX EN REPRESENTACIÓN DE FIRDA DRAICULESCU, S.L

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación presentada por D^a XXX en representación de FIRDA DRAICULESCU, S.L., con fecha 12 de mayo de 2014, sobre daños producidos el día 27 de abril de 2014, en el WC del local de su propiedad al realizar una intervención policial.

Visto los informes de la Policía local de Pinto fechados ambos, el día 24 de junio de 2014, en los que se señala que, con motivo de una intervención policial llevada a cabo por los agentes de la Policía Local, se han causado daños a la reclamante, por lo que procede abonarle la indemnización que corresponda.

Visto el informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 1 de octubre de 2014 en el que se concluye que procede estimar la reclamación presentada por la interesada.

Considerando, que en la reclamación presentada se cumplen los requisitos que establece el Art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ya que, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado a la interesada, tratándose además de un daño que es imputable al Ayuntamiento por existir una relación de causalidad inmediata y directa y tratarse de un daño real y efectivo.

Visto el informe de la Interventora general del Ayuntamiento de fecha 3 de octubre de 2014 y en virtud de las competencias que me vienen atribuidas en el Decreto de delegación de la Alcaldesa Presidenta de fecha 17 de enero de 2013."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por, XXX en representación de FIRDA DRAICULESCU, S.L., con fecha 12 de mayo de 2014, sobre daños producidos el día 27 de abril de 2014, en el WC del local de su propiedad al realizar una intervención policial por daños,

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 107,69€ y dar traslado de esta resolución a la Intervención de Fondos para el abono de dicha cantidad, previa firma por el reclamante del documento de finiquito de la reclamación.

TERCERO.- Dado que la cantidad a abonar como indemnización es inferior a la franquicia de la Póliza de Responsabilidad Civil que asciende a 150,00 €, esta cantidad será abonada directamente por el Ayuntamiento de Pinto al reclamante.

CUARTO.- Notificar esta resolución al reclamante y a la Compañía de Seguros Mapfre Empresas, S.A. así como a la Correduría de Seguros Aón Gil y Carvajal, S.A.

2.1.4 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación presentada por D. XXX en este Ayuntamiento con fecha 22 de julio de 2014, sobre daños causados el día 21 de julio de 2014, en el vehículo de su propiedad, en la Avd. Antonio López, frente a la Panadería Valpan de esta localidad, con motivo de la existencia de un clavo sujeto al pavimento junto al bordillo en la zona.

Visto el informe de la Policía Local donde se acredita la certeza de los hechos alegados por el interesado.

"En contestación a su escrito de fecha 01 de agosto de 2014, en relación con la solicitud presentada por D/XXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, informo a Vd. lo siguiente:

Consultados los archivos de esta Policía local, SE HA LOCALIZADO LA INTERVENCION CON Nº DE REGISTRO 140013463. En dicho parte se recogen las siguientes circunstancias:

[...]

Intervención:

AL PARECER EXISTEN DOS CLAVOS DE FERRALLA ENFRENTA D LA FARMACIA DE ANTONIO LOPEZ JUNTO AL BORDILLO, QUE AL ESTACIONAR LOS VEHICULOS Y DAR CON EL CLAVO SE LO CLAVAN EN LA RUEDA Y LAS REVIENTA. EL AFECTADO RESULTA SER D. XXX CON D.N.I. Nº XXX NACIDO EL DIA 30/07/1971 CON DOMICILIO ACTUAL EN LA CALLE XXX Nº XXX PORTAL XXX. PROPIETARIO DE

UN TURISMO SEAT IBIZA CON PLACA DE MATRICULA XXX EL CUAL SUFRE LOS DAÑOS, SE LE INFORMA DE SUS DERECHOS..."

Visto el informe emitido por la Técnico de Obras públicas de fecha 22 de septiembre que dice:

"En relación con la reclamación presentada por XXX, relativa a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad debido a la existencia de una varilla existente entre el bordillo y el adoquinada de la banda de aparcamiento en línea que hay situado en el frontal del edificio en la zona en la que señala el reclamante.

Se informa al respecto que girada visita de inspección en la fecha de hoy, se observa que efectivamente existen varillas junto al bordillo que pueden dañar los neumáticos de los vehículos que aparkan en la zona destinada a tal uso.

Se ha dado aviso a la empresa ASERPINTO, que tiene, entre otros, encomendado el mantenimiento del viario urbano, para que proceda a su eliminación."

El reclamante ha presentado factura por importe de 115,90€, siendo esta la cantidad en la que cifra el daño que se le ha ocasionado."

Considerando, que en la reclamación presentada se cumplen los requisitos que establece el Art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, tal y como consta en Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 2 de octubre de 2014 ya que, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado a la interesada, tratándose además de un daño que es imputable al Ayuntamiento por existir una relación de causalidad inmediata y directa y tratarse de un daño real y efectivo.

Visto el informe de la Interventora general del Ayuntamiento de fecha 3 de octubre de 2014 y en virtud de las competencias que me vienen atribuidas en el Decreto de delegación de la Alcaldesa Presidenta de fecha 17 de enero de 2013."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por, D. XXX con número de expediente 38/14, de fecha 22 de julio de 2014 sobre daños causados el día 21 de julio de 2014, en el vehículo de su propiedad, en la Avd. Antonio López, frente a la Panadería Valpan de esta localidad, con motivo de la existencia de un clavo sujeto al pavimento junto al bordillo en la zona.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 115,90€, y dar traslado de esta resolución a la Intervención de Fondos para el abono de dicha cantidad, previa firma por el reclamante del documento de finiquito de la reclamación.

TERCERO.- Dado que la cantidad a abonar como indemnización es inferior a la franquicia de la Póliza de Responsabilidad Civil que asciende a 150,00 €, esta cantidad será abonada directamente por el Ayuntamiento de Pinto al reclamante.

CUARTO.- Notificar esta resolución al reclamante y a la Compañía de Seguros Mapfre Empresas, S.A. así como a la Correduría de Seguros Aón Gil y Carvajal, S.A.

2.1.5 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D XXX, con fecha 16 de mayo de 2014, sobre devolución de tasas devengadas en el Depósito Municipal del vehículo Opel Astra matrícula XXX.

Visto el informe emitido por la Policía Local de fecha 21 de mayo de 2014, que dice lo siguiente:

"En contestación a la reclamación de D. XXX, de la cual se le adjunta copia, sobre devolución de tasas cobradas en Depósito de Vehículos ubicado en la Crtra.M-506, por información errónea de Policía Local de Pinto, tengo que informarle:

Que es cierto que a D. XXX el día 07/05/2014 sobre las 09.00 h en las dependencias de la Policía Local, se le informó por error que su vehículo Opel Astra matrícula XXX no se encontraba en el depósito municipal, estando en dicho deposito desde el día 06/05/2014, habiendo sido retirado de la vía pública por infracción a la legislación de tráfico.

Que las tasas ascienden a 75,60 euros, según factura presentada por el reclamante, devengadas por depósito del vehículo del 06 al 11 de mayo de 2014.

Que desde este departamento entendemos que se debe atender dicha reclamación, al haber sido error imputable a la administración y no al interesado."

Considerando que se dan los requisitos que establece el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por tratarse de un daño cierto, evaluable económicamente, en el que concurre antijuricidad y no existen circunstancias de fuerza mayor que exoneren de responsabilidad patrimonial a la administración según se señala en el Informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 29 de septiembre de 2014.

Visto el informe de la Intervención sobre la existencia de consignación presupuestaria y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de enero de 2013."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 75,60 € en concepto de indemnización y dar traslado de este acuerdo a la Intervención de Fondos para el abono de dicha cantidad, previa firma por la reclamante del documento de finiquito de la reclamación.

TERCERO.- Dado que la cantidad a abonar como indemnización es inferior a la franquicia de la Póliza de Responsabilidad Civil que asciende a 150,00 €, esta cantidad será abonada directamente por el Ayuntamiento de Pinto a la reclamante.

CUARTO.- Notificar esta resolución a la reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España, así como a la Correduría de Seguros Aón Gil y Carvajal, S.A.

3.- CONCEJALÍA DE ECONOMÍA.

3.1. APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HABRÁN DE REGIR LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE UNA RED DE CÁMARAS PARA CONTROL DE TRÁFICO EN DIVERSAS ZONAS DEL MUNICIPIO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Economía que en extracto dice:

"Vista la orden de inicio del Concejal de Seguridad y Emergencias, donde se expresa el interés en la contratación del SUMINISTRO DE UNA RED DE CÁMARAS PARA CONTROL DE TRÁFICO EN DIVERSAS ZONAS DEL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID).

Visto el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado en el Departamento de Contratación e informado por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación y el Pliego de prescripciones técnicas elaborado e informado por el Director del Área de Seguridad y Emergencias, así como el informe jurídico emitido por la Secretaria acctal. que constan en el expediente."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del suministro de una red de cámaras para control de tráfico en diversas zonas del municipio de Pinto (MADRID).

SEGUNDO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

Hoja nº: 15

TERCERO.- Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento negociado con publicidad, del suministro de una red de cámaras para control de tráfico en diversas zonas del municipio de Pinto (MADRID).

CUARTO.- Que se proceda a convocar la licitación, mediante procedimiento negociado con publicidad, en los términos establecidos en los Pliegos de cláusulas por el precio-tipo de negociación de 82.000 euros más el IVA correspondiente, a la baja.

QUINTO.- Aprobar el gasto de 82.000 euros más el IVA correspondiente, que dicha contratación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2014 y con cargo a las partidas presupuestarias que se habiliten en los Presupuestos Generales de futuros ejercicios.

La presente propuesta tomará validez una vez se apruebe en Junta de Gobierno Local, bajo efectos de existencia de consignación presupuestaria y carácter favorable de los debidos informes.

SEXTO.- Designar como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento, al Director del Área de Seguridad y Emergencias, D. Israel Eloy Fernández Pérez.

SÉPTIMO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

3.2 CONCESIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

3.2.1 EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Economía que en extracto dice:

"A la vista del Informe emitido por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pinto, que dice:

*A la vista de la solicitud de fraccionamiento presentada en el registro de esta Administración Local, con número 444/2013, firmado por Dña. XXX DNI XXX actuando en representación de XXX con N.F.I. XXX y en atención a la normativa que regula esta materia, **viene a informar:***

PRIMERO.- XXX., solicita fraccionamiento del pago con dispensa de garantía, correspondiente al recibo de Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos. Dicho fraccionamiento en cuotas de 200

Euros con periodicidad mensual, y fechas de vencimiento desde 05 de mayo de 2013 hasta 5 de marzo de 2015. Por importe de 4.446,02 euros, cuyo detalle es el que consta en el expediente.

SEGUNDO.- Los aplazamientos y fraccionamientos de pago se encuentran regulados, básicamente en el artículo 40 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del Ayuntamiento de Pinto (en adelante Ordenanza Fiscal nº 1), en el artículo 44 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, todos ellos desarrollando el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

TERCERO.- Concretamente el artículo 40.1.apartados 1 y 2 de la Ordenanza Fiscal nº 1, dispone que "se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento (de Pinto), tanto en periodo voluntario como ejecutivo previa solicitud de los obligados, cuando su situación económica-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos."

"Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, la Administración Tributaria municipal puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de 12 meses..."

Podrá concederse un aplazamiento o fraccionamiento por un periodo superior al mencionado ante circunstancias excepcionales mediante acuerdo motivado de Junta de Gobierno Local"

En este caso XXX ha procedido a remitir documentos acreditativos de las circunstancias por las que pasa dicho contribuyente, las cuales conforme a la documentación aportada pueden ser consideradas excepcionales. Por ello, no se encuentra taba legal que imposibilite la concesión del fraccionamiento de pago por un periodo superior a 12 meses conforme solicita la contribuyente."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar a XXX el fraccionamiento de pago con dispensa de garantía, para el ejercicio 2014, por importe de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON DOS CÉNTIMOS **(4.446,02-€)**, cuyo detalle es el siguiente:

F FIN DE PAGO	PRINCIPAL	RECARGO	COSTAS	INTERESES	TOTAL
05/05/2013	181,51	10,46	0,00	8,03	200
05/06/2013	180,83	10,42	0,00	8,75	200
05/07/2013	180,16	10,38	0,00	9,46	200
05/08/2013	179,47	10,34	0,00	10,19	200

05/09/2013	178,79	10,30	0,00	10,91	200
05/10/2013	178,14	10,26	0,00	11,61	200
05/11/2013	177,46	10,22	0,00	12,32	200
05/12/2013	176,81	10,19	0,00	13,00	200
05/01/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/02/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/03/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/04/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/05/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/06/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/07/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/08/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/09/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/10/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/11/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/12/2014	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/01/2015	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/02/2015	176,26	10,15	0,00	13,59	200
05/03/2015	39,92	2,37	0,00	3,72	46,01
TOTAL	3.940,73	227,04	0,00	278,25	4.446,02

SEGUNDO.- Advertir al interesado de que el incumplimiento de la obligación del pago de la deuda en sus correspondientes vencimientos tendrá las consecuencias que se establecen en el apartado octavo del artículo 40 de la Ordenanza Fiscal nº 1 (disponible en: <http://www.ayto-pinto.es/ordenanzas-fiscales>)

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos.

4.- CONCEJALÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y SERVICIOS GENERALES.

4.1 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

4.1.1 EXPEDIENTE DE JFS TRANSCONTROL FRIGORIFICOS S .L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Con fecha 22 de mayo de 2013 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por XXX, para el desarrollo de la actividad de "TALLER DE VEHÍCULOS PROPIOS", sita en la calle Río Ter nº 1, P. I., Las Arenas", de esta localidad.

Con fecha 23 de septiembre de 2013 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento y cambio de titularidad a nombre de JFS TRANSCONTROL FRIGORIFICOS S. L., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 25 de septiembre de 2014, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto para licencia de actividad e instalaciones de nave destinada a taller mantenimiento de vehículos propios, visado con fecha 19 de junio de 2.012 en Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Madrid con nº 201.206.302.

Anexo a proyecto visado con fecha 31 de enero de 2.013 en Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Madrid con nº 201.206.302.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha 25 de septiembre de 2014, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 15 de octubre de 2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a JFS TRANSCONTROL FRIGORIFICOS S. L., para el desarrollo de la actividad de "TALLER DE VEHÍCULOS PROPIOS", en la calle Río Ter nº 1, P. I., Las Arenas", de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

4.2 SUBSANACIÓN DEL ERROR MATERIAL DETECTADO EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2014 EN SU PUNTO 3.3.2. , RELATIVO A LA LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, A HENNES & MAURITZ, S. L.,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2014 en su punto 3.3.2., adoptó acuerdo de concesión de Licencia de Apertura y funcionamiento de Actividad Calificada, para la actividad de comercio al por menor de artículos textiles, lencería y complementos, en el Centro Comercial Plaza Éboli locales 118-119 de Pinto, a HENNES & MAURITZ, S. L.

Admitido error material, según informe jurídico emitido al respecto de fecha 15 de octubre de 2014, y a la vista de lo establecido en el art. 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de R. J. A. P. y P. A. C., que permite a la Administración la rectificación en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Subsanan el error padecido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de octubre de 2014 en su punto 3.3.2. , relativo a la LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, a HENNES & MAURITZ, S. L., para para el desarrollo de la actividad de "COMERCIO AL POR MENOR

DE ARTÍCULOS TEXTILES, LENCERÍA Y COMPLEMENTOS", en el Centro Comercial "Plaza Éboli" local 118-124 , de esta localidad en el siguiente sentido :

Donde dice: : "Conceder Licencia de Apertura y Funcionamiento a HENNES & MAURITZ, S. L., para el desarrollo de la actividad de "COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES, LENCERÍA Y COMPLEMENTOS", en el Centro Comercial "Plaza Éboli", local 118-124, de esta localidad.

Debe decir: : "Conceder Licencia de Apertura y Funcionamiento a HENNES & MAURITZ, S. L., para el desarrollo de la actividad de "**MODIFICACIÓN DE COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS TEXTILES, LENCERÍA Y COMPLEMENTOS**", en el Centro Comercial "Plaza Éboli", local 118-124, de esta localidad."

SEGUNDO.- Dejar firme el resto del acuerdo adoptado.

TERCERO.- Comunicar el acuerdo rectificado al interesado.

5.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Sentencia n. 341/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n. 33 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 77/2012, interpuesto por Areonaval de Construcciones e Instalaciones S.A., sobre reclamación de principal e intereses devengados por la ejecución del contrato de soterramiento del centro de transformación denominado Alfares y del denominado Fronteras 1, **cuyo fallo dice:**

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación y defensa de la mercantil Areonaval de Construcciones e Instalaciones S.A. contra la Resolución expresada en el Fundamento de Derecho primero de esta sentencia, condenando al Ayuntamiento de Pinto al abono del principal, 79.11,59 €, así como de los intereses de demora, calculados conforme se expresa en la presente sentencia, debiendo determinarse su importe exacto en ejecución de sentencia. Con expresa condena en costas."

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

6. - RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, la Señora Presidenta dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las doce horas y veinticinco minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal. que doy fe.